



Asunto.- *Proyecto de Orden de de 2021 por la que se establecen los criterios técnico-deportivos en desarrollo del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, por el que se regula el deporte de alto nivel, de alto rendimiento y de rendimiento deportivo de base de Galicia*

Conforme a la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, entre las competencias de la Administración autonómica se encuentran la de «regular y fomentar el deporte y a los y las deportistas de alto nivel de Galicia y las categorías de deportistas, así como los requisitos para ser incluidos/as en estas y sus beneficios», y «establecer y, de ser el caso, reconocer los centros de alto nivel deportivo de la Comunidad Autónoma. (...)»: artículo 5.1, letras m) y q).

En lo tocante a las personas deportistas, y de acuerdo con el artículo 34 de la misma norma, «Tendrán la consideración de deportistas gallegos de alto nivel, o de otras categorías que se puedan establecer, aquellos/as deportistas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente y sean reconocidos como tales por la Administración autonómica en función de sus resultados, proyección, nivel deportivo, expectativas de progreso e interés para el deporte gallego». Asimismo, y de acuerdo con el dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley, «Atendiendo a criterios de rendimiento y mérito deportivo, los deportistas podrán ser de alto nivel o de otras categorías que puedan establecerse reglamentariamente».

En desarrollo de estas previsiones legales, se aprobó el Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, por el que se regula el deporte de alto nivel, de alto rendimiento y de rendimiento deportivo de base de Galicia (DOG de 29 de septiembre) que derogó el Decreto 6/2004, de 8 de enero, por el que se regula la cualificación de los deportistas gallegos de alto nivel y los programas de beneficios dirigidos a estos (DOG de 19 de enero).

Los artículos 5, 33 y 40 del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, regulan los requisitos que se exigen para la obtención de las condiciones de, respectivamente, alto nivel y alto rendimiento deportivo, rendimiento deportivo de base, y núcleo de entrenamiento deportivo especializado.

Para el caso de las personas solicitantes de las condiciones de alto nivel y alto rendimiento deportivo, el artículo 5.1 de la norma exige, con carácter general, que el interesado haya nacido en Galicia o tenga vecindad administrativa en un municipio gallego ininterrumpidamente desde, por lo menos, un año antes de la obtención de los méritos deportivos en que se fundamente la solicitud; tener 16 años cumplidos en la fecha de presentación de la solicitud; ser titular de una licencia deportiva en vigor



expedida por una federación deportiva gallega; no estar cumpliendo sanción disciplinaria deportiva firme en la vía administrativa por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, sanción administrativa firme en materia administrativo-deportiva por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, ni sanción administrativa firme en la vía administrativa por dopaje; tener domicilio fiscal en España; no estar cumpliendo condena en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito, o no haber sido condenado en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito relacionado con el ámbito deportivo o con la violencia de género, así como por delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales; y finalmente, y para el caso concreto de las personas entrenadoras y técnicas, estar en posesión del título de grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o equivalente o técnico deportivo superior o equivalente.

Similares requisitos se establecen por el artículo 33.2 del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, para caso de los solicitantes de la condición de deportista de rendimiento deportivo de base. Aquí la norma establece, de forma genérica, haber nacido en Galicia o tener vecindad administrativa en un municipio en la Comunidad Autónoma ininterrumpidamente desde, por lo menos, un año antes de la obtención de los méritos deportivos en que se fundamente la solicitud; ser titular de una licencia deportiva vigente expedida por una federación deportiva gallega; no estar cumpliendo sanción disciplinaria deportiva firme en la vía administrativa por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, sanción administrativa firme en materia administrativo-deportiva por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, ni sanción administrativa firme en la vía administrativa por dopaje; tener domicilio fiscal en España; y no estar cumpliendo condena en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito o no haber sido condenado en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito relacionado con el ámbito deportivo o con la violencia de género, así como por delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales.

Por su parte, y para el caso de los núcleos de entrenamiento deportivo especializado, el artículo 40.1 del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, recoge como requisitos generales que deberán concurrir para el reconocimiento de esta condición: ofrecer una disponibilidad de espacios e instalación acomodados a las necesidades de la programación deportiva; contar con un equipo técnico calificado; disponer del uso de un centro para llevar a cabo el seguimiento médico-deportivo; disponer de un proyecto de preparación técnico-deportiva orientada al alto nivel y al alto rendimiento deportivo para la modalidad deportiva correspondiente, de acuerdo con el interés estratégico deportivo de la propia Comunidad Autónoma, encaminado a la participación de los deportistas gallegos y de las deportistas gallegas en juegos olímpicos o paralímpicos, campeonatos del mundo, campeonatos de Europa y otras competiciones internacionales de máximo nivel; y no estar cumpliendo, la entidad solicitante, sanción



disciplinaria deportiva firme en la vía administrativa por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, o sanción administrativa firme en materia administrativo-deportiva por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave.

Junto a estos requisitos generales que se han relacionado para cada una de las distintas categorías, el Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, establece también la necesaria concurrencia de criterios técnico-deportivos que puedan acreditar el nivel deportivo ajustado según el objeto del decreto, atendiendo a las distintas particularidades de las modalidades y especialidades deportivas existentes, y tanto en las pruebas olímpicas y paralímpicas, como respeto de las que no se encuadren en estas categorías (artículos 5.2, 33.3 y 40.1. f).

Respeto de estos criterios técnico-deportivos, el Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, dispone la necesidad de que los mismos sean aprobados por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de deporte, acordándose también que continuarían en vigor los contemplados en la Orden de 30 de mayo de 2005 por la que se establecen los criterios para el reconocimiento de los deportistas gallegos de alto nivel, en desarrollo del Decreto 6/2004, de 8 de enero (DOG de 3 de junio), en tanto no se procediera a la aprobación de los nuevos criterios (disposición transitoria primera). Estos criterios técnico-deportivos son los que se establecen en esta Orden, fijándose todos ellos en atención a la experiencia acumulada y al desarrollo nacional e internacional del deporte competitivo para cada una de las modalidades y especialidades deportivas existentes.

Para la tramitación de la presente Orden se siguió el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, se cumplieron además los trámites previstos en la normativa en materia de transparencia mediante la participación de la ciudadanía en general, y de los agentes y entidades deportivo afectadas en particular, concretamente las federaciones deportivas gallegas.

En consecuencia, y de conformidad con el estipulado en los artículos 5.2, 33.3 y 40.1.f), del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, por el que se regula el deporte de alto nivel, de alto rendimiento y de rendimiento deportivo de base de Galicia,

ACUERDO



Artículo 1. Objeto

La presente orden tiene por objeto establecer los criterios técnico-deportivos contemplados en el Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, por el que se regula el deporte de alto nivel, de alto rendimiento y de rendimiento deportivo de base de Galicia, según se prevé en los artículos 5.2, 33.3 y 40.1 letra f) del referido Decreto.

Artículo 2. Reconocimiento de las condiciones de alto nivel, alto rendimiento deportivo y rendimiento deportivo de base, y de los núcleos de entrenamiento deportivo especializado

1. Junto a los criterios técnico-deportivos establecidos en la presente orden, los solicitantes de las condiciones de alto nivel, alto rendimiento deportivo o rendimiento deportivo de base, y de núcleo de entrenamiento deportivo especializado, deberán cumplir los demás requisitos, deberes y disposiciones establecidos del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, por el que se regula el deporte de alto nivel, de alto rendimiento y de rendimiento deportivo de base de Galicia.

2. Conforme al dispuesto en el artículo 5.1.b) del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre, la Comisión gallega de evaluación del alto nivel deportivo, del alto rendimiento deportivo y del rendimiento deportivo de base, podrá excepcionar el requisito general de la edad para el caso del reconocimiento de las condiciones de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, así como realizar las interpretaciones necesarias para la aplicación de los criterios técnico-deportivos establecidos en la presente orden, conforme las funciones que tiene atribuídas según el artículo 57 del Decreto 165/2020, de 17 de septiembre.

Artículo 3. Conceptos y regla generales para la aplicación de los criterios técnico-deportivos

Para la aplicación de los criterios técnico-deportivos recogidos en esta orden, se atenderá a los siguientes conceptos y reglas generales:

1. Tendrá la consideración de “categoría absoluta” la categoría de edad en la que se desarrolla la competición deportiva de más alto nivel en la modalidad, especialidad o prueba deportiva.

2. Tendrá la consideración de “categoría previa a la absoluta” la categoría de edad en la que se desarrolla la competición deportiva anterior a la categoría absoluta.

3. Tendrá la consideración de “categorías anteriores a la previa a la absoluta” las categorías de edad en las que se desarrollan las competiciones deportivas anteriores a la categoría previa a la absoluta.

4. Tendrá la consideración de “prueba individual” aquella en la que una sola persona deportista es responsable, a través de su ejecución, del desarrollo y resultado en la competición deportiva. También se considerarán “individuales” aquellas pruebas que se desarrollen de manera simultánea de hasta 4 componentes y aquellas que constituyen



un agregado de 2, 3 o 4 deportistas que integran un equipo ejecutado una acción repetitiva y semejante de hasta 4 participantes.

5. Tendrá la consideración de “prueba de equipo” aquella en la que se compite en pareja, trío o con más componentes.

6. Tendrán la consideración de “pruebas olímpicas/paralímpicas” las incluidas en el programa del ciclo olímpico/paralímpico en curso, y de “pruebas no olímpicas/no paralímpicas” las no incluidas en el programa del ciclo olímpico/paralímpico en curso.

7. Consideración de los “Campeonatos de España”. En el caso de competiciones de clubes de deportes colectivos de los que se celebre más de una competición con denominación de “Campeonato de España” para la misma prueba y categoría de edad, la Comisión gallega de evaluación del alto nivel deportivo, del alto rendimiento deportivo y del rendimiento deportivo de base, identificará el de mayor nivel deportivo siendo el que tendrá la consideración de Campeonato de España, excepto en los supuestos de dualidad existente entre los “Campeonatos de España en Edad Escolar” convocados por el Consejo Superior de Deportes y los correspondientes campeonatos federativos, y los campeonatos y casuísticas específicamente contemplados en la presente orden.

Respeto de los “Campeonatos de España por selecciones autonómicas” de pruebas individuales o por equipo previa la absoluta, tendrán la consideración de Campeonatos de España, salvo que en el citado campeonato no se otorgue el título de campeón de España individual o por equipo, o que exista otro campeonato susceptible de ser considerado como Campeonato de España individual o por equipo.

Las “Copas de España”, independientemente de su formato, no tendrán la consideración de campeonatos de España, salvo que así se establezca en la presente orden, o que no exista el correspondiente Campeonato de España.

Los Juegos Olímpicos de la Juventud tendrán igual consideración que los Campeonatos de España.

8. Consideración de los “Campeonatos de Europa”. En el caso de competición de clubes de deportes colectivos de los que se celebre más de una competición con denominación de “Campeonato de Europa” para la misma prueba y categoría de edad, la Comisión gallega de evaluación del alto nivel deportivo, del alto rendimiento deportivo y del rendimiento deportivo de base, identificará el de mayor nivel deportivo siendo el que tendrá la consideración de “Campeonato de Europa”.

A los efectos de la presente orden se equiparan los “Juegos del Mediterráneo” y los “Juegos Iberoamericanos” a los “Campeonatos de Europa”. También sucede esta equiparación en el caso de las “Copas de Europa” siempre que cuenten con un mínimo de 8 pruebas y se celebran en distintas fechas, atendiéndose a la clasificación final del conjunto de las pruebas que integran la Copa.

9. Consideración de los “Campeonatos del Mundo”. En el caso de competición de clubes de deportes colectivos de los que se celebre más de una competición con denominación de “Campeonato del Mundo” para la misma prueba y categoría de edad,



la Comisión gallega de evaluación del alto nivel deportivo, del alto rendimiento deportivo y del rendimiento deportivo de base identificará el de mayor nivel deportivo siendo el que tendrá la consideración de “Campeonato del Mundo”. Las “Copas del Mundo” tendrán igual consideración que los “Campeonatos del Mundo” siempre que cuenten con un mínimo de 8 pruebas y se celebran en distintas fechas, atendiéndose a la clasificación final del conjunto de las pruebas que integran la Copa.

10. En el ámbito de los Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos, serán objeto de valoración las pruebas olímpicas/paralímpicas incluidas en el programa de los Juegos.

11. Número de participantes y grado de participación. A los efectos de la aplicación de la presente orden se tendrá en consideración el número de participantes y el grado de participación en los siguientes términos:

a) Número de participantes: En la valoración de los méritos se tendrá en consideración y se exigirá un número mínimo de participantes por prueba. En campeonatos que tengan fases clasificatorias para acceder a la fase final, se tendrán en cuenta a las personas/equipos participantes del conjunto de todas las fases. Cuando el reglamento del campeonato o ranking limite la participación a deportistas que previamente obtuvieran un determinado nivel de rendimiento, se tendrá en consideración los participantes en las fases previas.

Para valorar un resultado deportivo, será requisito que exista una federación gallega que tenga reconocida entre sus pruebas aquella por la que el deportista presenta el resultado y, en el caso de no existir federación gallega, deberá haber federación española.

En campeonatos donde la participación depende de la consecución de una marca o puntuación mínima en competiciones clasificatorias previas, la Comisión gallega de evaluación del alto nivel deportivo, del alto rendimiento deportivo y del rendimiento deportivo de base estudiará la posibilidad de no aplicar el establecido en el artículo 4 en lo relativo al número de participantes.

El número de participantes en las pruebas de equipo se refieren al número de equipos.

b) Grado de participación de la persona deportista. Tendrá la consideración de participante aquella persona deportista que figure inscrita en el acta de la competición que pretenda aportar como mérito, no siendo suficiente el hecho de haber sido convocado para la prueba o competición, salvo que acuda como miembro de la selección española en los Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Campeonatos de Europa o del Mundo de pruebas olímpicas, supuestos en los que sí será mérito suficiente y que supondrá, además, el reconocimiento como deportista de alto nivel o alto rendimiento o de rendimiento deportivo de base en los términos establecidos en el Decreto 165/2020, de 17 de septiembre.

En deportes no colectivos, únicamente serán evaluables los resultados de las personas deportistas que participen del desarrollo de alguna prueba, no siendo suficiente con acudir como convocado al Campeonato. Solamente se valorarán los resultados en las Copas del Mundo y de Europa cuya organización cuente con un mínimo de 8 pruebas



que se celebren en distintas fechas, y cuando la persona deportista participe, por lo menos, en el 50% de las pruebas de la Copa.

En deportes colectivos, se considerarán personas miembros del equipo a todas las personas deportistas oficialmente inscritas en el acta; si el Campeonato se celebra en varias fases, únicamente se considerarán miembros del equipo a los jugadores y jugadoras participantes en la fase final del mismo. No se evaluarán los resultados de pruebas de equipo que se calculen como la suma de los resultados individuales de las personas deportistas componentes, cuando además de la clasificación por equipos, haya una clasificación individual.

12. “Ranking oficial”. Tendrá la consideración de “ranking oficial” el elaborado por las federaciones deportivas españolas o por las federaciones deportivas internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional o por el Comité Paralímpico Internacional. A los rankings oficiales de las diferentes federaciones se les dará el mismo valor que a los Campeonatos.

A los efectos de acreditar los méritos deportivos, será oficial el ranking que se publique por cada federación al finalizar el año natural, siempre que se elabore con base a los resultados obtenidos durante todo ese período. Si la federación cuenta con un ranking oficial por temporada deportiva, se tendrá en consideración a clasificación final del ranking al final de la temporada, si no existiera ranking para el año natural.

Serán puntuables los rankings por categorías, pero no los rankings que engloben a deportistas de un único año de nacimiento.

13. Competiciones no evaluables. A los efectos de la aplicación de la presente orden no serán evaluables las pruebas o distancias olímpicas/paralímpicas incluidas en el programa de los Juegos como deporte de exhibición, los Campeonatos de España, de Europa o del Mundo por clubes a los que se acceda sin clasificación (acceso libre), y los campeonatos organizados por las federaciones deportivas gallegas.

Artículo 4.- Criterios técnico-deportivos para las personas deportistas

1. El reconocimiento de las condiciones de deportista de alto nivel, deportista de alto rendimiento y deportista de rendimiento deportivo de base, estará sujeto a los siguientes criterios técnico-deportivos:

Pruebas		ALTO NIVEL. Categoría absoluta y previa a la absoluta						
		Campeonato de España.		Campeonato de Europa		Campeonato del Mundo		JJO
								JJPP
		Puesto	Nº mínimo participantes	Puesto	Nº mínimo participantes	Puesto	Nº mínimo participantes	
Olímpicas	Individual	3	-	16	-	Participar	-	Participar



	Equipo	3	-	Participar	-	Participar	-	Participar
Paralímpicas	Individual	3	-	5	-	8	-	Participar
	Equipo	3	-	4	-	8	-	Participar
No olímpicas	Individual	3	15	8	15	16	20	
	Equipo	3	10	4	10	8	15	
No paralímpicas (discap)	Individual	3	10	5	15	8	20	
	Equipo	3	10	4	10	8	15	

Pruebas		ALTO RENDIMIENTO. Categoría absoluta y previa a la absoluta					
		Campeonato de España.		Campeonato de Europa		Campeonato del. Mundo	
		Puesto	Nº mínimo participantes	Puesto	Nº mínimo participantes	Puesto	Nº mínimo participantes
Olímpicas	Individual	6	-	21	-	Participar	-
	Equipo	4	-	Participar	-	Participar	-
Paralímpicas	Individual	6	-	8	-	12	-
	Equipo	4	-	8	-	Participar	-
No olímpicas	Individual	6	15	12	15	Participar	20
	Equipo	4	10	8	10	16	15
No paralímpica (discap)	Individual	6	10	7	15	12	20
	Equipo	4	10	8	10	16	15

Pruebas		RENDIMIENTO DEPORTIVO DE BASE. Categorías anteriores a la previa a la absoluta					
		Campeonato de España.		Campeonato de Europa		Campeonato del. Mundo	
		Puesto	Nº mínimo participantes	Puesto	Nº mínimo participantes	Puesto	Nº mínimo participantes



PRUEBAS OFICIALES	Individual	6	15	Participar	15	Participar	15
	Equipo	4	10	Participar	10	Participar	10
DISCAP.	Individual	6	15	Participar	15	Participar	15
	Equipo	4	10	Participar	10	Participar	10

2. A los efectos del reconocimiento de la condición de deportista de alto nivel se consideran equiparables a los resultados descritos en el apartado anterior, los siguientes méritos deportivos:

a) Ser integrante de la selección española en los Juegos Olímpicos, en los Juegos Paralímpicos, en los Campeonatos de Europa o del Mundo de pruebas y distancias olímpicas, así como ser reconocido como deportista de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes.

b) En la modalidad de ciclismo, procede la equiparación en el caso de participación en el Tour de Francia, Giro de Italia, La Vuelta Ciclista a España o Tour del Porvenir, o figurar en el ranking oficial de la UCI entre los 100 primeros clasificados de la especialidad correspondiente.

c) En la modalidad del golf, procede la equiparación en el caso de participación en alguna de las pruebas del Grand Slam, de la Ryder Cup o de los torneos de la Orden de Mérito del Circuito europeo, en el supuesto de figurar en el ranking oficial de la PGA entre los 100 primeros clasificados, o cuando se consigan resultados destacables en las competiciones amateur del máximo nivel.

d) En la modalidad del montañismo, procede la equiparación en el caso en los supuesto de ascensión a cumbres de más de 8.000 metros, escaladas en hielo cuya dificultad sea igual o superior a IW6 o M6, escaladas en roca o grandes paredes cuya dificultad sea 7A en adelante o 4A, y en escalada libre, superar vías de grado 8C+, y en las grandes ascensiones avaladas por el informe técnico federativo.

e) En la modalidad del surf, procede la equiparación en el caso de figurar entre los 50 primeros puestos en el ranking de máximo nivel mundial de categoría absoluta, a International Surf Association y World Surf League.

f) En la modalidad del tenis, procede la equiparación en el caso de participar en alguno de los 4 torneos de Grand Slam, en la Copa Davis o en la Copa Federación, cuando se figure al finalizar la temporada entre los 200 primeros clasificados en los rankings ITF Júnior o ATP/WTB, o cuando se participe en un mínimo de 2 pruebas internacionales reconocidas por Tennis Europe o ITF, o por los organismos que los sustituyan.

A los efectos del presente apartado, las personas deportistas que soliciten la equiparación deberán obtener idéntico puesto o resultado al que exige en la presente orden en la competición con la que se pretende la equiparación.



3. A los efectos del reconocimiento de la condición de deportista alto rendimiento se consideran equiparable a los resultados descritos en el apartado 1 del presente artículo, la participación en la máxima categoría de la competición estatal durante 3 años consecutivos, en las competiciones en formato de liga de modalidades deportivas olímpicas.

4. A los efectos del reconocimiento de la condición de deportista de rendimiento deportivo de base se considera equiparable a los resultados descritos en el apartado 1 del presente artículo, el reconocimiento por el Consejo Superior de Deportes de la condición de deportista de alto rendimiento.

5. No se valorarán los méritos deportivos regulados en el presente artículo cuando se obtengan como integrante de una selección distinta a la española.

6. En el caso de modificación de los reglamentos de competición con motivo de recoger el deporte inclusivo, la Comisión gallega de evaluación del alto nivel deportivo, del alto rendimiento deportivo y del rendimiento deportivo de base resolverá estas circunstancias extraordinarias.

Artículo 5.- Criterios técnico-deportivos para las personas entrenadoras o técnicas.

1. El reconocimiento de la condición de entrenador o técnico de alto nivel o de alto rendimiento estará reservado al entrenador o entrenadora principal de una persona deportista de prueba individual, o de un equipo perteneciente a una entidad deportiva o de una selección nacional, en la competición, prueba o campeonato en la que había obtenido alguno de los siguientes resultados:

- a) En los Campeonatos de Europa o continental equivalentes de pruebas olímpicas/paralímpicas: Uno de los tres primeros puestos y con la participación mínima establecida en el artículo 4 de la presente orden.
- b) En los Campeonatos del Mundo de pruebas y distancias olímpicas/paralímpicas: Uno de los cinco primeros puestos y con la participación mínima establecida en el artículo 4.
- c) En los Juegos Olímpicos o Paralímpicos: El Diploma Olímpico.

2. La acreditación de la condición de entrenador o entrenadora principal que obtuvo alguno de los resultados recogidos en el apartado anterior deberá realizarse mediante la presentación de certificado expedido por la federación deportiva nacional correspondiente.

Artículo 6.- Criterios técnico-deportivos para las personas jueces-árbitros

Tendrán derecho a solicitar el reconocimiento como jueces-árbitros de alto nivel aquellas personas que acrediten haber participado como jueces/árbitros en Juegos Olímpicos/Paralímpicos, Campeonatos del Mundo de pruebas olímpicas/paralímpicas o Campeonatos de Europa de pruebas olímpicas/paralímpicas y con las participaciones mínimas establecidas en el artículo 4.

La Comisión gallega de evaluación del alto nivel deportivo, del alto rendimiento deportivo y del rendimiento deportivo de base, podrá considerar el reconocimiento en



el caso de modalidades deportivas olímpicas en formato de liga o haber participado como jueces/árbitros mediante 3 años consecutivos en la máxima categoría de competición.

Artículo 7.- Criterios técnico-deportivos para los núcleos de entrenamiento especializado

1. Para el reconocimiento de la condición de núcleo de entrenamiento deportivo especializado (en adelante, núcleo o NADE) a un conjunto de medios humanos y materiales gestionados por una federación deportiva, club deportivo o sociedad anónima deportiva, el núcleo deberá ser el lugar de entrenamiento habitual de personas deportistas gallegas pertenecientes a los programas de tecnificación deportiva de la federación correspondiente, en el caso de ser un NADE gestionado por una federación deportiva, o el lugar de entrenamiento habitual de, al menos, dos personas deportistas de alto nivel y/o alto rendimiento, en el caso de ser gestionado por un club o una sociedad anónima deportiva.

2. La calidad e idoneidad del proyecto deportivo para el reconocimiento del NADE se valorará en base a la siguiente documentación:

- a) Memoria justificativa sobre la necesidad e idoneidad del NADE, así como del interés estratégico para la Comunidad Autónoma.
- b) Memoria justificativa del cumplimiento de la normativa vigente aplicable al NADE.
- c) Normas de funcionamiento interno del centro.
- d) Horario de uso y entrenamiento.
- e) Plan de mantenimiento, seguridad y higiene.
- f) Memoria descriptiva de los espacios y equipaciones destinados al núcleo.
- g) Identificación de los servicios y espacios auxiliares de los que dispone.
- h) Currículo del entrenador o entrenadora responsable.
- i) Identificación de las personas deportistas gallegas adscritos al centro, con su currículo deportivo.
- j) Sistema de inclusión de nuevos deportistas, y programa de captación de talento.
- k) Memoria explicativa del programa de desarrollo técnico deportivo para la modalidad deportiva correspondiente durante los cuatro años de vigencia del reconocimiento, y que constará de los siguientes subapartados:
 - 1º. Objetivos estratégicos individualizados para los deportistas del núcleo, y resultados esperados durante la vigencia del reconocimiento.
 - 2º. Objetivos anuales individualizados para los deportistas del núcleo, y resultados deportivos anuales.
 - 3º. Planes y programas a desarrollar. Se detallarán las actividades necesarias para conseguir los objetivos previstos para cada persona deportista que, como mínimo, serán el programa deportivo de especialización y desarrollo del nivel técnico y competitivo del rendimiento futuro de las personas deportistas de alto rendimiento, el programa deportivo de desarrollo y mantenimiento del rendimiento deportivo de las



personas deportistas de alto nivel, y el programa de apoyo pedagógico necesario para la conciliación de la vida deportiva con la formación académica y/u orientación laboral.

En el caso de núcleos gestionados por un club o sociedad anónima deportiva esta memoria explicativa deberá orientarse a la mejora del alto nivel y el alto rendimiento deportivo de la Comunidad Autónoma.

4º. Recursos personales, materiales y económicos, donde se especifique el organigrama y funciones por puesto del equipo técnico identificado por programa, el currículo y vínculo laboral de las personas participantes del equipo técnico, y el presupuesto anual y fuentes de financiación.

5º. Evaluación anual: Resultados deportivos conseguidos anualmente por cada deportista.

l) En el caso de ser un núcleo gestionado por club deportivo o sociedad anónima deportiva, deberá aportarse también la titularidad y antigüedad del núcleo y de la entidad responsable de su gestión, así como la relación de las personas deportistas de alto nivel y/o alto rendimiento deportivo adscritos al núcleo, junto a su currículo deportivo.

3. Junto a los criterios establecidos en los apartados anteriores, los núcleos de entrenamiento deportivo especializado:

a) Deberán vincularse a una modalidad deportiva concreta, de acuerdo con el interés estratégico deportivo de la Comunidad Autónoma, orientado y destinado a la participación de los deportistas gallegos y de las deportistas gallegas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos, Campeonatos del Mundo, Campeonatos de Europa y otras competiciones internacionales de máximo nivel.

b) Los/las deportistas adscritos al NADE deberán participarán en campeonatos nacionales e internacionales de máximo nivel, y deberán mantener o mejorar los puestos conseguidos al inicio del proyecto técnico deportivo.

c) Sus programas deportivos deberán fomentar la práctica deportiva de rendimiento de la mujer, y serán tendentes a la paridad entre hombres y mujeres. Al mismo tiempo contemplarán medidas para la participación de las personas deportistas de alto nivel, alto rendimiento o rendimiento deportivo de base, con discapacidad.

d) Dispondrán de una persona responsable, la cual presentará, ante el órgano competente en materia de deporte, una Memoria anual acreditando las actividades llevadas a cabo en cada programa del núcleo, el nivel de cumplimiento de los objetivos, así como las justificaciones y medidas a desarrollar, en el caso de ocurrir desviaciones.

e) Las entidades gestoras de los NADE permitirán la supervisión y el acceso a las instalaciones y deportistas de la Administración autonómica con competencias en la materia de deporte.



Disposición derogatoria.- Queda derogada la Orden de 30 de mayo de 2005 por la que se establecen los criterios para el reconocimiento de los deportistas gallegos de alto nivel, en desarrollo del Decreto 6/2004, de 8 de enero.

Disposición última primera.- Se autoriza al titular de la Secretaría General para el Deporte a adaptar los criterios y a dictar las instrucciones oportunas para la correcta aplicación del contenido en esta norma.

Disposición última segunda.- Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, ... de de 2021 .

Alfonso Rueda Valenzuela

Vicepresidente primero y conselleiro de Presidencia, Justicia y Turismo